

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00007-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: REINA BEATRIZ ADAME BARRERA y MIYER ALFONSO SIERRA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por la apoderada del demandante en favor de la demandada.

ANTECEDENTES

- 1.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando en a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de REINA BEATRIZ ADAME BARRERA y MIYER ALFONSO SIERRA GONZÁLEZ, a fin de obtener el pago del capital contenido en un (1) pagaré, que suscribieron los demandados suscribió en su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.
- 2.- Mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y de mora.
- 3.- Ahora, es la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías de la entidad demandante, coadyubada por el apoderado reconocido en el proceso, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

- 1.- **PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su calidad de demandante?
- 2.- **TESIS DEL DESPACHO:** Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante auto de febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y de mora.

De lo anterior se concluye que, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de remate; así mismo, la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor de los demandados REINA BEATRIZ ADAME BARRERA y MIYER ALFONSO SIERRA GONZÁLEZ, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación a cargo de los demandados REINA BEATRIZ ADAME BARRERA y MIYER ALFONSO SIERRA GONZÁLEZ, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a lo motivado

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva, verificando la existencia o no de remanentes. Ofíciase.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SACHICA

Agosto 4 de 2.023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 025 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO